



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

SECRETARIA: Al señor Juez, la presente demanda Verbal por Incumplimiento Contractual, la cual correspondió por reparto a este estrado judicial. Queda radicada bajo el No. **2024-00071-00**. *Sírvase proveer. Mayo 2 de 2024.*

JOSÉ ARMANDO CORTES
Secretario

Sevilla Valle del Cauca, mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	No. 398
Radicación	76-736-31-03-001- 2024-00071-00
Proceso	Verbal - INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
Demandante	MONICA ALEJANDRA CARVAJAL LÓPEZ
Demandado	MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS FLORES
Tema	INADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

En atención al informe que antecede, encuentra este Despacho que ha correspondido por reparto demanda verbal por - INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL - formulada por MONICA ALEJANDRA CARVAJAL LÓPEZ en contra del señor MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS FLORES, razón por la cual habrá de pronunciarse sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

De la revisión realizada a la demanda y sus anexos, este Despacho la **INADMITE**, a fin que en el término de cinco (05) días, la parte actora cumpla los requisitos que a continuación se le indican, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido con el artículo 90 del Código General del Proceso:

PRIMERO: El poder conferido es otorgado para emprender “*proceso de Responsabilidad Civil Contractual*”, siendo que, conforme a la lectura del libelo genitor radicado por reparto ante este estrado, la presente actuación fue dirigida como una “**DEMANDA PARA PROCESO VERBAL POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE OBRA No. 01-2021**”. Por lo que **DEBERÁ ACLARARSE** dicha situación, o en su defecto conferir nuevo poder para la clase de proceso pretendido.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, y en caso de precisarse que el presente proceso en realidad corresponde un proceso Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, **DEBERÁ REFORMULARSE** el libelo genitor en dicho sentido; pues, se debe advertir a la parte demandante que, en caso de haber optado por dicho trámite procesal, el mismo estará regulado bajo los ritos del Art. 1602 del Código Civil, en cuyo caso se reclama el incumplimiento contractual y su consecuente indemnización, o si por el contrario, lo que se pretende es la resolución del contrato y sus respectivas indemnizaciones; la misma, se deberá orientar conforme a las voces del Art. 1546 del Código Civil, en cuyo caso y como lo regula el legislador, el contratante podrá “*pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.*”

TERCERO: DEBERÁ aclararse el hecho “**DECIMO PRIMERO**” en concordancia con el “**JURAMENTO ESTIMATORIO**” del escrito de demanda, toda vez que en



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

los mismos se estipula como monto atribuido a lucro cesante y daño emergente el valor de \$2.070.000.000.00 millones.". Sin embargo al verificar el documento anexo por medio del cual se explicó la forma en que fue estimado dicho valor, se ilustraron montos diferentes al exhibido, como se pasa a observar:

VENTA DE APARTAMENTOS	VR. VENTA	TOTAL
9	\$ 230.000.000	\$2.070.000.000
ALQUILER LOCALES	VR. ALQUILER	TOTAL
2	\$ 600.000	\$ 4.800.000
	TOTAL INGRESOS PROYECTADO	<u>\$2.074.800.000</u>
	COSTO SEGÚN CONTRATO DE OBRA No012021	\$ 745.256.307
	LUCRO CESANTE	<u>\$1.329.543.693</u>

Se presenta un Lucro Cesante por la imposibilidad de vender los apartamentos y de arrendar los 2 locales comerciales por valor de Un Mil Trescientos Veintinueve Millones Quinientos Cuarenta y Tres Mil Seiscientos Noventa y Tres Pesos (\$1.329.543.693) Mcte

De igual forma, se presenta un Lucro Cesante mensual, por la no ejecución del total de los valores girados por la Contratante al Contratista así:

Vr. No Ejecutado	Tasa de Interes	Lucro Cesante Mensual
\$ 271.872.810	2,2875	<u>\$ 6.219.091</u>
	meses	11
	LUCRO CESANTE	<u>\$ 68.409.996</u>

En tal sentido se deberá **ACLARAR** al despacho, la forma en que fue estimado el valor de \$2.070.000.000 dentro del juramento estimatorio, dado que conforme al documento anexo al libelo genitor, dicha estimación solo corresponde al valor atribuido a la "**VENTA DE APARTAMENTOS**", sin explicarse en qué forma fueron deducidos el resto de conceptos señalados, o si los mismos también integran la cuantificación exhibida, en cuyo caso se deberá realizar el respectivo ajuste.

CUARTO: DEBERÁ ACLARARSE el acápite de "**COMPETENCIA Y CUANTÍA**" de cara lo estatuido en el numeral 9° del Art. 82 del CGP, dado que en el mismo luego de explicarse la imposibilidad de dirimirse el presente asunto ante el Tribunal de arbitraje, solo se indicó que "*es usted Señor Juez Civil del Circuito competente para conocer el presente asunto por factor cuantía y residencia de la demandante.*", siendo que a más de no haberse estimado de forma total y pormenorizada la cuantía en que fueron estimadas las pretensiones de la demanda, se debe tener en cuenta que para esta clase de asuntos, en palabras de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, existe "**concurriencia de los fueros «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones»**., en virtud de los numerales 1° y 3° del Art 28 del CGP, pues "*Por esa vía, en casos de competencia «a prevención», el demandante puede optar ante cuál de los jueces señalados (el del domicilio de su contraparte, o el del foro contractual) radica su causa, y una vez efectuada*



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales (sin que ello implique tolerar una elección caprichosa)."
(Providencia AC1628-2022, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA).

En tal sentido, se **DEBERÁ ACLARAR** dicho acápite, cuantificando de forma total y pormenorizada la cuantía en que se fundan las pretensiones de la demanda, además de advertir ante la concurrencia de fueros, si la presente demanda se dirige ante este estrado en razón al lugar del cumplimiento de las obligaciones.

QUINTO: Tras analizar los anexos de la demanda se observa que el **“CONTRATO DE OBRA Nro. 01-2021”** sobre el cual deriva el presente proceso, no cuenta con firma de la contratante y demandante señora, MONICA ALEJANDRA CARVAJAL LOPEZ, motivo por el cual deberá **ACLARAR** al Despacho dicha situación, o si en su defecto, se trata de firma electrónica autorizada u otro mecanismo similar, se **ALLEGUE** el documento acreditativo de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO ALBERTO ARBELÁEZ CIFUENTES

Juez

La presente providencia se notifica mediante estado electrónico No. 63 de 2024. (Art. 9 Ley 2213)

Firmado Por:

Dario Alberto Arbelaez Cifuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baff21fa0fd0870591a3cde5ba8cafec9ccf65aff98254a3f18205c9d0296492**

Documento generado en 02/05/2024 03:39:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>